

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, acusada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

II. HECHOS

El 7 de junio de 2019 a las 19:50 horas, en la calle 83 vía pública, **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, en compañía de otro sujeto abordan a Angie Dayana Ordoñez Castro y, mediante amenazas, le exigen la entrega de sus pertenencias. No obstante, la víctima se opone por lo que es agredida físicamente por **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES** quien la toma del cabello, la arroja al suelo y, con su acompañante, la golpean. El sujeto la lesiona en la mano con un arma blanca, logrando de este modo quitarle el celular. Igualmente, **DOMINGUEZ QUIÑONES** la sigue agrediendo, le hurta su bolso y chaqueta, y se dan a la huida siendo, **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, capturada gracias a la intervención de la comunidad.

Los elementos objeto de hurto fueron un celular marca Samsung avaluado en la suma de \$780.000 y la suma de \$400.00 mil pesos. La víctima taso los daños y perjuicios en \$1.000.000. Asimismo, se estableció

por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses una incapacidad médico legal de doce días.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.033.802.952 de Bogotá, nació en Banco-Magdalena el 9 de octubre de 1997, grado de instrucción octavo de bachillerato, es una mujer de 1.55 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, contextura delgada, piel trigueña, cabello castaño, ojos castaños, y con señales particulares visibles de tres tatuajes.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2019, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se declaró la legalidad de la captura, y se formuló imputación a **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 111, 112 inciso 1, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad, cargos que la acusada no aceptó.

Posteriormente, el 18 de julio de 2019, la Fiscalía radicó escrito de acusación. El 15 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria el 4 de agosto de 2020, y el juicio oral el 31 de agosto de 2021, fecha última en la que se emitió un sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO**

HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y la responsabilidad de **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, en atención a que de forma premeditada y consiente el 7 de junio de 2019, dos sujetos abordan de forma violenta a Angie Dayana Ordoñez Castro, la amenazan, agreden y le hurtan sus pertenencias, hecho por los cuales fue lesionada e incapacitada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Indicó que ello lo demostraría con el testimonio de la víctima y del médico legista, por lo que solicitaría una decisión de carácter condenatoria.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, fue la persona que el 7 de junio de 2019, planificó y ejecutó el delito de Hurto Calificado Agravado en Concurso heterogéneo con Lesiones Personales, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 111, 112 inciso 1, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad, ello de conformidad al testimonio de la víctima, Angie Dayana Ordoñez Castro, quien dio a conocer cómo la procesada ejecutó la conducta, agredió y le hurtó sus pertenencias, testimonio que fue corroborado por la perito Sofia Helena Jaramillo Sandoval quien determinó las lesiones a la víctima y una incapacidad médico legal de 12 días.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó una sentencia de carácter absolutoria al considerar que no se obtuvo el conocimiento más allá de toda duda razonable exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal por cuanto solo se escuchó el testimonio de cargo de la víctima, a pesar de que existieron más testigos

de los hechos y no se aportó algún medio de prueba para corroborar el valor del celular hurtado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Lesiones Personales, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres*

*cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto***".

Por otro lado, el artículo 111, establece: *"El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes"*.

Igualmente, el artículo 112 prevé: *"Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses"*.

Por su parte, el artículo 119 dispone: *"Circunstancias de agravación punitiva: Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad"*.

El artículo 104 indica sobre las circunstancias de agravación, en su numeral 2, el que la conducta se cometiere *"Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes"*.

Y el artículo 31 establece el concurso de conducta punibles: *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas"*.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, los documentos que acreditan que la señora **MILEIDIS DEL CARMEN**

DOMÍNGUEZ QUIÑONES, se encuentra plenamente identificada en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de la médico legista, Sofia Helena Jaramillo Sandoval, quien señaló que el 8 de junio de 2019 realizó una valoración pericial de clínica forense a Angie Dayana Ordoñez Castro y le halló *“Tórax: tres escoriaciones verticales de aproximadamente 2 cm cada una en cara anterior de hemitórax derecho. Miembros Superiores: Herida de aproximadamente 1 cm con edema subyacente con avulsión parcial del tejido en región hipotenar izquierda”*; por lo que concluyó que el *“Mecanismo traumático de lesión: corto contundente; cortante. Incapacidad médico legal definitiva de 12 días, con secuelas médico legales a determinar 20 días”*. Refirió que la incapacidad médico legal de 12 días, es el tiempo en el cual se recupera el cuerpo de la lesión sufrida.

7.- Se continuó escuchando a Angie Dayana Ordoñez Castro, quien relató que el 7 de junio de 2019 a las 7:50 de la noche, estaba caminando por la calle 185 cuando un hombre la toma de los hombros y le solicita que le entregue el celular, y, una mujer que lo acompañaba la hala del cabello, la arroja al suelo y la empiezan agredir. Manifestó que no entregó su celular porque era nuevo y llevaba en el forro un dinero que no era de ella, pero que el hombre la amenazó con un arma corto punzante por lo que tuvo que entregarlo y la mujer se apoderó de su bolso y chaqueta, sin embargo, el hombre la hirió y huyó con la mujer en un taxi. Explica que la ciudadanía acudió en su auxilio con lo que logran detener el vehículo y capturar a la mujer, **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**.

La testigo informó que su celular era un *Samsung A6* que tenía un valor de \$780.000 mil pesos. Explicó que su bolso y chaqueta fueron encontrados en poder de la capturada al interior del taxi y recuperados. Manifestó que esta segura de que la capturada MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES, fue la misma persona que hacia unos momentos la había hurtado sus pertenencias en compañía de otro sujeto; finalmente afirmó que ese mismo día fue dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y estimó los daños y perjuicios en \$1.500.000.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales como fuera objeto de acusación. Ello, dado que se acreditó con el testimonio de la víctima que se llevó a cabo un apoderamiento de sus bienes, esto es, un celular, la suma de \$400.000, un bolso con objetos varios y una chaqueta, de los cuales tan solo se recuperaron los dos últimos.

9.- El testimonio de la señora Angie Dayana Ordoñez Castro fue espontáneo, claro y coherente, en punto a la existencia de los elementos objeto del hurto, así como en cuanto a la forma en que fue despojada de los mismos aquel 7 de junio de 2019. Así las cosas, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena de conformidad al artículo 239 inciso 2 Código Penal.

10.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES** en compañía de otro sujeto, ejercieron violencia física y psicológica en contra de Angie Dayana Ordoñez Castro, pues recuérdese que la víctima fue enfática en referir que la abordan, la amenazan con un arma blanca, la golpean y agreden al punto que recibe una herida con arma blanca, para lograr su cometido y hurtarle sus pertenencias.

11.- Finalmente, la circunstancia de agravación punitiva, que prevé el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, se encuentra probada más allá de toda duda razonable, pues se demostró que la conducta se cometió por más de dos personas, la acusada **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES** y otro hombre, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes la atacan de forma conjunta y se apoderan cada uno de varias de sus pertenencias para darse conjuntamente a la huida.

12.- Sumado a ello, la prueba pericial practicada permite acreditar la existencia de las lesiones referidas por Angie Dayana Ordoñez Castro, toda vez que se hallaron en el examen físico las huellas externas de lesión. Al respecto, la profesional médico legista que asistió al juicio realizó una descripción clara, completa y detallada de las lesiones encontradas en la víctima, mismas que guardan absoluta concordancia y coherencia con lo descrito por la víctima. Con la prueba pericial se determinó además que las lesiones que le fueron causadas a Angie Dayana Ordoñez Castro, ameritaron una incapacidad médico legal de 12 días, lo que se ajusta a lo descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal.

13.- Asimismo, se probó la circunstancia de agravación punitiva de los artículos 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, ya que las lesiones fueron realizadas para facilitar y consumir otra conducta punible. Esto pues Angie Dayana Ordoñez Castro, fue clara en afirmar que al oponerse al desapoderamiento, fue golpeada y herida con un arma, lo que permitió a los asaltantes consumir la conducta delictual.

14.- En consecuencia, se pudo establecer que el mecanismo con el que se causaron estos daños en el cuerpo de Angie Dayana Ordoñez Castro fue corto contundente y, de acuerdo con lo que la misma experta explicó, se puede concluir que el arma blanca podría encuadrar con el mecanismo de lesión.

15.- Frente a la responsabilidad, la afectada describió a la mujer que la atacó, indicó con claridad su participación, cómo ésta también la golpea y se apodera de su bolso y chaqueta y huye con su compañero en un taxi en el que, minutos después, con la ayuda de la comunidad fue capturada aun en posesión de sus pertenencias que fueron de esa forma recuperadas.

16.- Se determinó así que **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES** fue capturada en situación de flagrancia instantes después de la comisión de la conducta con los elementos de propiedad de la víctima, pudiendo esta reconocer a la capturada así como a varios de sus bienes

hurtados, lo que le permitió afirmar con seguridad en el juicio oral que la persona capturada fue la misma que la agredió y desapoderó de sus pertenencias en compañía de un hombre.

17.- No obstante, afirma la defensa técnica, que existe duda respecto al hecho delictual, en atención que solo se trajo como único testigo de cargo a la víctima. Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que **la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos**, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

18.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”

19.- Así, en el presente caso, el testimonio de Angie Dayana Ordoñez Castro permitió acreditar la teoría del caso planteada por la Fiscalía,

máxime cuando se trata de una persona que no tiene ningún interés en perjudicar a una persona que no conocía con anterioridad realizando un señalamiento errado.

20.- En este orden de ideas, se pudo demostrar más allá de toda duda razonable, que **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES** en compañía de un sujeto, cometió la conducta, cuya materialidad se encuentra demostrada con suficiencia, por lo cual, no existe duda de que fue ella y no otra persona quien, en compañía de un hombre, ejecutó el delito.

21.- Ahora bien, en cuanto al argumento defensivo dirigido a que no se acreditó con alguna factura el valor del elemento hurtado, lo cierto es que ello no hace menos probable la ejecución de la conducta ni la responsabilidad de la acusada. Tampoco, atendiendo el principio de libertad probatoria, puede decirse que no se acreditó este hecho cuando la prueba testimonial si permitió demostrar el valor del bien, aspecto frente al cual no se requiere una prueba solemne o única.

22- Así mismo, en este evento puede afirmarse que **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues dirigió su actuar hacia la comisión de la conducta punible de hurto y de lesiones personales para causar con ello un daño al bien jurídico del patrimonio económico y de la salud de la víctima, para luego darse a la huida, lo que refleja su comprensión de la ilicitud.

23.- Con el comportamiento desarrollado por la procesada se lesionaron los bienes jurídicos del patrimonio económico e integridad personal de la víctima, a quien se le despojó su celular, la suma de \$400.000, un bolso y una chaqueta, así como también lesionada al punto de provocarle una incapacidad médico legal y sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, con lo cual se hace también merecedora del juicio de reproche al haberse determinado por el quebrantamiento del orden jurídico pudiendo y debiendo haberlo omitido.

24.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 111, 112 inciso 1, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 de la misma normatividad.

Como quiera que existe un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles, se observa que la pena mas grave es la del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena a imponer, debe tenerse en cuenta *“la mayor o*

menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”, motivo por el cual se impondrá la pena mínima establecida pues se considera con ella se cumplen los fines de la pena y ya se vio incrementada con la causal calificante y agravante acusadas y demostradas. Por lo anterior, se impondrá como pena, **CIENTO Y CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, la cual, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se aumentará hasta en otro tanto por el concurso con el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, esto es, en doce (12) meses, quedando una pena total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la solicitud de la defensa en cuanto a que se le conceda a la acusada la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268 del Código Penal, se debe indicar que la misma no es procedente en atención a que la cuantía del hurto supera un salario mínimo legal mensual vigente, al haber recaído sobre un celular avaluado en \$780.000, la suma de \$400.00 mil pesos, un bolso y una chaqueta.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de Hurto Calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por otro lado, y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES**, reconocer la calidad de madre cabeza de familia, al respecto la sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional,

establece, como requisitos, para su procedencia: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias, se advierte una ausencia evidente de medios probatorios que respalden lo manifestado por la defensa técnica, por cuanto es imposible demostrar que la aquí investigada tenga la calidad de madre cabeza de familia, como quiera que no se aportó algún medio probatorio para acreditar los requisitos referidos.

Por esta razón, se ordenará que de forma inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, **se libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.802.952 expedida en Bogotá D.C., a la pena principal de de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

SEGUNDO: CONDENAR a MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a MILEIDIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ QUIÑONES, el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá **orden de captura** en contra de la condenada, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cecd585b22349e68869efddae7555eafb0034dddbcb6313c3af246
47020e52c

Documento generado en 28/12/2021 03:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>